

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DECLARA PROCEDENTE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS QUE PRESENTA LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-895/2006 Y ACUMULADO SUP-JDC-973/2006, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XXXIX Y, EN CONSECUENCIA, SE OTORGA REGISTRO A LOS CC. MENDEZ RANGEL AVELINO Y ROSALES ROMERO MARTIN, COMO CANDIDATOS SUSTITUTOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como prerrogativa de todo ciudadano de la República Mexicana, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
2. Que correlativa a la prerrogativa a que se refiere el Considerando anterior, la propia Constitución en el artículo 36, fracción IV establece como obligación de los ciudadanos mexicanos desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.
3. Que el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
4. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 122, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de Diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen la Constitución y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
5. Que en términos del citado artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción I, de la Ley Fundamental, se dispone que los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos




que disponga la ley, asimismo, en la fracción V, inciso f) del mismo dispositivo, se establece que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerá que en las elecciones locales sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional, sujetándose a los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 constitucional.

6. Que complementariamente, el artículo 122 referido anteriormente, en su apartado C, Base Primera, fracción II, de la Constitución Federal, establece que los requisitos para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no podrán ser menores a los que se exigen para ser Diputado Federal, los cuales se establecen en el artículo 55 constitucional, siendo estos:

- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.
- Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.
- La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.
- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros.
- Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.
- Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso, y
- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59, en lo que se refiere a que no podrán ser reelectos para el período inmediato posterior.

7. Que de acuerdo con el artículo 20, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es un derecho de los ciudadanos del Distrito Federal ser votados para los cargos de representación popular en la entidad, en los términos de la Constitución

f.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el referido Estatuto y las leyes de la materia.

8. Que en relación con el derecho de postulación referido en el Considerando anterior, el artículo 23, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala que es obligación de los ciudadanos del Distrito Federal desempeñar los cargos de representación popular del Distrito Federal para los cuales fueren electos, los que en ningún caso serán gratuitos.
9. Que el artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que la Asamblea Legislativa se integrará por cuarenta Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y veintiséis Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Asimismo, establece que serán electos cada tres años, y que por cada propietario se elegirá un suplente. De igual forma, señala que son requisitos para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los siguientes:
 - Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
 - Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
 - Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;
 - No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
 - No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
 - No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
 - No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
 - No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y
 - No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley.

f.

10. Que el numeral 121 del invocado Estatuto de Gobierno reitera el imperativo constitucional, relativo a que en las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.
11. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 52 del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo y permanente, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, cuyos fines y acciones deben orientarse a asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Órganos de Gobierno Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal, así como la celebración de los procedimientos de participación ciudadana; y preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, entre otros.
12. Que el artículo 127 del referido Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene a su cargo entre otras actividades, las relativas a derechos y prerrogativas de los partidos políticos, a la preparación de la jornada electoral, a cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en la elección de titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, en los términos que señale la ley.
13. Que en términos de lo previsto por el artículo 3 del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, la aplicación de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. f.
14. Que el artículo 6 del Código Electoral del Distrito Federal, establece como requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal; b) No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar cargo de dirección o del servicio profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y c) No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección.
15. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Electoral del Distrito Federal, no podrá registrarse a ninguna persona como candidato a distintos cargos

de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o del Distrito Federal.

16. Que el artículo 9, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que la función legislativa en el Distrito Federal se deposita en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se integra por el número de Diputados que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que serán electos cada tres años mediante el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas en una sola circunscripción; por cada candidato propietario se elegirá un suplente, y en su postulación los partidos políticos o coaliciones procurarán que los candidatos que postulen no excedan del 50% de un mismo género, y en ningún caso, podrán registrar más de 70% de candidatos propietarios del mismo género.
17. Que en términos de lo establecido en el artículo 15, inciso b) del Código de la materia, los Diputados de mayoría relativa serán electos en los cuarenta distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal.
18. Que el artículo 18, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, señala que las asociaciones políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y dicho Código, constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, las cuales contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 122 constitucional, el citado Estatuto de Gobierno y demás disposiciones aplicables.
19. Que la denominación de "Partido Político" se reserva, para los efectos del Código Electoral del Distrito Federal, a las asociaciones políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales federales, en términos del artículo 19, párrafo primero del citado ordenamiento legal.
20. Que con fundamento en el artículo 24, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en dicho Código en el proceso electoral.
21. Que en términos de lo previsto por el artículo 25, incisos a) y d) del citado Código, entre las obligaciones a las que se sujetan los partidos políticos se encuentran las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos; cumplir con lo establecido en sus estatutos, programa de acción, declaración de principios, y con su plataforma electoral, incluyendo a las Coaliciones.

22. Que con base en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal está facultado para registrar supletoriamente, las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa que contendrán en la elección respectiva en cada una de los distritos uninominales; así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas por el propio Código.
23. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 71, incisos l) y r) del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Consejero Presidente del Consejo General, recibir de los partidos políticos o coaliciones, las solicitudes de registro de candidatos cuyo registro corresponda hacer al Consejo General y, las demás atribuciones que señala el propio Código Electoral.
24. Que el artículo 74, incisos e), f), g), i) y n) del Código Electoral del Distrito Federal dispone que el Secretario Ejecutivo tiene las atribuciones de apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente del mismo y a sus comisiones en el ejercicio de sus atribuciones; cumplir las instrucciones del Consejero Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas; coordinar los trabajos de las Direcciones Ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Consejero Presidente del Consejo General; expedir copia certificada, previo cotejo y compulsas de todos los documentos que obren en el archivo del Consejo General, y firmar junto con éste todos los acuerdos y resoluciones que emita dicho órgano colegiado.
25. Que el artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el proceso electoral para la renovación periódica del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el propio Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y los ciudadanos.
26. Que el siete de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General de este Instituto Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135, párrafo primero del Código Electoral local, emitió el acuerdo ACU-055-05, por virtud del cual se aprobó la convocatoria dirigida a los partidos políticos nacionales y a los ciudadanos del Distrito Federal para participar en el proceso electoral ordinario a celebrarse en el año dos mil seis, para elegir Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
27. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Electoral del Distrito Federal, las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de julio del año de la elección; por tanto, para el proceso electoral ordinario del año en curso, la jornada electoral tendrá verificativo el domingo dos de julio.

28. Que el artículo 137, párrafo primero del Código Electoral local establece que el proceso electoral ordinario inicia en el mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. Sin embargo, por esta ocasión, el proceso electoral ordinario de dos mil seis inició el veinte de enero, en cumplimiento al Decreto por el que se Adiciona un Artículo Transitorio al Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de septiembre de dos mil cinco.
29. Que en sesión de Consejo General de veinte de enero de dos mil seis, se declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario de este año y, consecuentemente, comenzó la etapa de preparación de dicha elección, misma que concluirá al iniciarse la jornada electoral del dos de julio del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, párrafo segundo del Código de la materia. f.
30. Que el artículo 142, párrafos primero, tercero y cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, establecen, respectivamente, que los partidos políticos promoverán en los términos que determina el propio Código y sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular; que los partidos políticos o coaliciones no podrán registrar en el mismo proceso electoral a un mismo ciudadano para diferentes cargos de elección popular, salvo el caso de registro de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, con el límite que al respecto establece el artículo 7, párrafo segundo del citado Código; y que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales.
31. Que en sesión de veintiocho de abril de dos mil seis, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo ACU-061-06, mediante el cual otorgó el registro de las plataformas electorales para las elecciones de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al Partido Acción Nacional y a la Coalición Total denominada "POR EL BIEN DE TODOS"; razón por la cual, se le expidió la correspondiente constancia de registro.
32. Que el artículo 144 del Código Electoral del Distrito Federal, dispone en forma literal lo siguiente:

"Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político o Coalición postulante deberá presentar:

I.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule.
- g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;
- h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;
- i) La solicitud de registro deberá señalar el Partido Político o Coalición que las postulen; y
- j) Un reporte de los gastos erogados durante las precampañas por el precandidato ganador. El tope de gastos que podrá erogar cada precandidato no podrá exceder de un veinte por ciento del tope de gastos que se estableció para la elección inmediata anterior al mismo cargo.

Se incluirán dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

II. Además de lo anterior, el Partido Político o Coalición postulante deberá acompañar:

- a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local o por fedatario público.
- b) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;
- c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político o Coalición;
- d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de este Código; y
- e) Constancia de registro de la plataforma electoral."

33. Que el artículo 145 del Código Electoral del Distrito Federal, establece el procedimiento que debe observarse para el registro de candidaturas, en los términos siguientes:

"Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, en su caso, harán los requerimientos que correspondan, los Consejos General y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político o

Coalición, correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político o Coalición, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político o Coalición a efecto de que informe al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político o Coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

En el caso en que el candidato haya sido postulado para un cargo de elección federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal requerirá al Partido Político o Coalición para su sustitución siempre y cuando los plazos legales lo permitan, de lo contrario no procederá dicho registro.

Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Los Consejos Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo primero de este artículo, a efecto de que proceda el Secretario Ejecutivo a realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.”

34. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 146 del Código Electoral local, los partidos políticos o coaliciones, podrán solicitar por escrito al Consejo General la sustitución de candidatos observando las siguientes disposiciones:

“Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos o Coaliciones, lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente o renuncia; y
- c) En los casos de renuncia del candidato, este deberá notificar al Partido Político o coalición que lo registró, para que proceda, a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.

En los casos de renunciaciones parciales de candidatos postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.

Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.”

35. Que en razón de lo ordenado en el artículo 175 del Código Electoral local, las boletas electorales serán impresas dentro de los treinta días posteriores al registro de candidatos. En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas; en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General o Distritales correspondientes.
36. Que en sesión de 15 de mayo de 2006, el Consejo General emitió el Acuerdo ACU-204/2006, mediante el que se otorgó registro a la fórmula de candidatos integrada por JUAN GONZALEZ ROMERO, como propietario, y LEON MUÑOZ GREGORIO PASCUAL, como suplente; para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX. f.
37. Que el 19 de mayo de 2006, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia relativa a los Juicios Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-895/2006 y acumulado SUP-JDC-973/2006, de cuya lectura se desprenden los aspectos siguientes:
- a) El C. MENDEZ RANGEL AVELINO, promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual realizó una vez agotadas las instancias procedentes, primero al interior del Partido de la Revolución Democrática y posteriormente ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, argumentando presuntas violaciones cometidas por dicho partido político, en agravio de su derecho de ser votado en la elección interna para elegir a los candidatos de dicho instituto político a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX, pues se declararon nulas dos casillas, ocasionando que obtuviera el segundo lugar en tales comicios;
 - b) En el juicio mencionado, el Órgano Jurisdiccional Electoral Federal resolvió fundados los agravios de los que se dolió el promovente y, en consecuencia, otorgó plena validez a la votación anulada por las instancias previas, por las razones que se desarrollan en el Considerando séptimo de la sentencia antes mencionada, los resultados finales de la elección interna de fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría, en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX, se vieron modificados, siendo ello determinante para otorgar el triunfo a la fórmula que encabezó el C. MENDEZ RANGEL AVELINO;



- c) En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la sentencia de marras determinó lo siguiente:

“SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia de veintiocho de abril de dos mil seis, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-024/2006, para el efecto de revocar la confirmación de la nulidad de la votación recibida en la casilla 21-39-XC-30-1, para declarar válida dicha votación y, en consecuencia, recomponer el cómputo, en los términos precisados en el considerando séptimo.

“TERCERO. Se **revoca** la constancia de mayoría expedida a favor de Juan González Romero, y se ordena al Comité Estatal del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal expedirla a favor de Avelino Méndez Rangel, y por tanto, se ordena al órgano competente del partido registrar a este último ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, al cual se vincula para que reciba dicha solicitud”.

f.

- d) En el considerando séptimo de la sentencia aludida, visible a fojas 49 de la sentencia de mérito, se expresa el sentido de la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral, al concluir que la votación recibida en la casilla impugnada debe prevalecer y, por tanto, procede a realizar la recomposición del cómputo de la votación. Sobre el particular, cabe hacer mención que el cómputo final recompuesto se efectuó con base en la votación válida obtenida por las fórmulas Uno y Cinco, resultando con más votos ésta última, de la cual forma parte el C. MENDEZ RANGEL AVELINO, y

- e) Cabe aclarar que la sentencia aludida vincula expresamente a este Instituto Electoral del Distrito Federal, para la recepción de la solicitud de registro del C. MENDEZ RANGEL AVELINO.

38. Que en ese contexto, mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, recibido el mismo día, firmado por los CC. BATRES GUADARRAMA MARTI y ROMERO VAZQUEZ GERARDO, integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición Total denominada “POR EL BIEN DE TODOS”, en ejercicio del derecho conferido a las coaliciones por el artículo 146, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, solicitaron la sustitución de los ciudadanos que en la siguiente tabla se indican, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en expediente número SUP-JDC-895/2006 y acumulado SUP-JDC-973/2006, tal como se detalla a continuación:

DISTRITO	CARGO EN FÓRMULA PROPIETARIO/SUPLENTE	CANDIDATOS SUSTITUIDOS	CANDIDATOS SUSTITUTOS
XXXIX	PROPIETARIO	GONZALEZ ROMERO JUAN	MENDEZ RANGEL AVELINO

DISTRITO	CARGO EN FÓRMULA PROPIETARIO/ SUPLENTE	CANDIDATOS SUSTITUIDOS	CANDIDATOS SUSTITUTOS
XXXIX	SUPLENTES	LEON MUÑOZ GREGORIO PASCUAL	ROSALES ROMERO MARTIN

La anterior solicitud de sustitución y registro de candidaturas fue acompañada de la documentación con la cual, a juicio de la Coalición Total denominada "POR EL BIEN DE TODOS" se acreditan los requisitos de forma y elegibilidad que con relación al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, prevé la normatividad aplicable, misma que se detalla y valora en el presente Acuerdo.

39. Que en virtud de que en fecha 31 de mayo de 2006, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito referido en el Considerando anterior, con el cual la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS" manifiesta que da cumplimiento a la sentencia recaída a los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-895/2006 y acumulado SUP-JDC-973/2006, esta autoridad electoral da por recibida dicha solicitud, a fin de acatar el efecto vinculante decretado por el citado órgano jurisdiccional en la aludida sentencia; sin embargo, es menester llevar a cabo el análisis de los requisitos que, de acuerdo a la normatividad, deben satisfacer los candidatos que se proponen como sustitutos, para, en su caso, otorgarles el registro correspondiente.
40. Que al respecto, es menester tener presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 142, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el registro de candidaturas se realiza por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, entendidas como una unidad inseparable, de lo que se colige que lo que se resolvió en la sentencia respecto de uno de los candidatos de la fórmula, necesariamente repercutirá sobre la situación del otro.

Ahora bien, no obstante que en la sentencia no se hace mención especial respecto del suplente de la fórmula de candidatos sustitutos, los efectos de la misma alcanzan también al C. ROSALES ROMERO MARTÍN en su carácter de suplente, debido a que en la sentencia de mérito se ordena la desanulación de la casilla 21-39-XC-30-1, por lo que al hacer la recomposición del cómputo de la elección, ésta es determinante para modificar el resultado y situar a la fórmula de la que fue integrante el suplente, como ganadora en una contienda interna partidista, que se votó por fórmulas que se conformaron por un propietario y un suplente, de ahí que la modificación de la votación beneficie a ambos integrantes; por lo que una vez revocada la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula que integraron los CC. GONZALEZ ROMERO JUAN y LEON MUÑOZ GREGORIO PASCUAL, en cumplimiento a la sentencia el Partido de la Revolución Democrática expidió otra a favor de la fórmula compuesta por los CC. MENDEZ RANGEL AVELINO y ROSALES ROMERO MARTIN, luego entonces, se anularon los derechos del actual candidato suplente en la fórmula que contiene por el Distrito Electoral Uninominal XXXIX.

Por otra parte, no pasa inadvertido señalar que al ser característico de las fórmulas la unicidad e indivisibilidad, resulta por tanto aplicable el principio de la continencia de la causa, que establece la inadmisibilidad de separar algo de lo que sea considerado una unidad, así que cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, así que si la fórmula ha sido declarada triunfadora por la última instancia jurisdiccional en materia electoral no se pueden vulnerar los derechos de uno de sus integrantes.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el registro se lleva a cabo por fórmulas y no por candidatos en lo individual, de manera que la misma resulta indivisible, tal como se observa en la tesis que se cita a continuación:

REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS, SE EFECTÚA POR FÓRMULAS Y NO POR LOS SUJETOS QUE LA INTEGRAN EN LO INDIVIDUAL (Legislación de Sinaloa).—De una interpretación sistemática al artículo 20 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con lo dispuesto por el artículo 112 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, así como a los numerales 6o., 8o. y 9o. de la citada ley electoral, se colige que el registro de diputados y regidores por ambos principios se hace por fórmulas de candidatos, y no por los sujetos que integran la fórmula en lo individual, pues de los preceptos enunciados se deduce que las candidaturas a diputados y regidores por ambos principios se registran por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, lo cual implica que las solicitudes de registro deben considerar la fórmula completa que comprende a los dos integrantes. Es así que el legislador al establecer el concepto de candidatos en el mencionado artículo 20, se refiere a la idea de fórmula, considerada como una unidad y no a los integrantes de ésta en lo individual. La conclusión a la que se arriba de acuerdo al criterio sistemático, no se contrapone con una interpretación funcional realizada al propio precepto en estudio, pues atendiendo al fin por el cual se creó, puede concluirse que el legislador, al reglamentar la figura del registro simultáneo, pretendió otorgar a los partidos políticos la posibilidad de que integren con facilidad sus cuadros de candidatos para la contienda electoral, buscando así que los mejores puedan acceder al poder público en el caso de resultar triunfadores por uno u otro principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-089/98.—Partido Revolucionario Institucional.—8 de octubre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Héctor Solorio Almazán. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 80, Sala Superior, tesis S3EL 056/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 890-891.

A mayor abundamiento, se entiende que si el candidato suplente registrado actualmente carece de legitimidad, pues como se ha dicho, la constancia de mayoría por la que resultó candidato, ha sido revocada por el órgano jurisdiccional, luego entonces el registro es inválido, ya que sufre la misma suerte que el propietario en la

fórmula, además de que los resultados de la resolución vinculan a esta autoridad en cuanto a su cumplimiento, tal como se desprende del criterio siguiente:

CANDIDATOS. SUSTITUCIÓN POR REVOCACIÓN JURISDICCIONAL DEL REGISTRO, SUS EFECTOS JURÍDICOS ESTÁN CONDICIONADOS A LO QUE SE RESUELVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79, 80, párrafo 1, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las autoridades competentes de las entidades federativas para resolver las controversias en materia electoral, mediante las cuales se revoque o se confirme la revocación del registro de un candidato a algún puesto de elección popular, son susceptibles de ser impugnadas por el partido político solicitante del registro mediante el juicio de revisión constitucional electoral, así como por el ciudadano cuyo registro haya sido revocado, por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En tal virtud, si el partido político legitimado para impugnar la sentencia revocatoria se abstiene de demandar por la vía del juicio de revisión constitucional electoral y, en lugar de ello, solicita la sustitución del candidato cuyo registro fue revocado, mientras que el ciudadano afectado por la revocación impugna en tiempo y forma la sentencia respectiva por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acuerdo de sustitución que, en su caso, emita el órgano electoral competente en fecha anterior a aquélla en que se resuelva en forma definitiva e inatacable este juicio, estará sujeto a una condición resolutoria consistente en las consecuencias constitucionales y legales previstas en la sentencia definitiva que resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el objeto, en su caso, de restituir al ciudadano promovente en el uso y goce de su derecho constitucional a ser votado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/98.—Ezequiel Flores Rodríguez.—16 de julio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 34-35, Sala Superior, tesis S3EL 004/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 392.

De esta manera se colige que si la autoridad electoral tiene conocimiento de que el registro que otorgó contiene vicios de nulidad, entonces válidamente tiene que admitir la sustitución de la fórmula completa, pues se trata de una constancia que ha sido revocada y que de conformidad con el Resolutivo Tercero vincula a este órgano electoral a su cumplimiento, por lo que debe estarse al criterio que se cita a continuación:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. SI SE TOMA POSESIÓN CON BASE EN CONSTANCIAS REVOCADAS CON ANTERIORIDAD, EQUIVALE A UN ACTO INEXISTENTE.—Si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite ejecutoria definitiva e inatacable, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación definitiva de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y deja insubsistente la asignación realizada por el órgano administrativo electoral correspondiente, a favor de ciertos candidatos, y el propio tribunal hace nueva asignación en la sentencia, la determinación revocada queda con la misma calidad

que un acto inexistente o declarado ineficaz judicialmente por estar afectado de nulidad absoluta, al haberse sustituido por la decisión jurisdiccional. Consecuentemente, si los candidatos favorecidos con la primera asignación, asumen materialmente el cargo que no les corresponde, esta actitud sólo constituye una situación de hecho que no les genera derecho alguno ni les da la representación popular de que se trate (diputados, regidores, etc.), toda vez que lo que se sustenta o construye con base en actos inexistentes o declarados judicialmente nulos, adolece inexorablemente de la misma calidad, y no puede oponerse a que los actos existentes y válidos produzcan los efectos y consecuencias que legalmente le corresponden, en razón de que la nada jurídica no es apta ni consistente para producir algo con lo que se pueda enfrentar la validez y eficacia de los actos tutelados plenamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las leyes secundarias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia.—Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.—7 de julio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 35-36, Sala Superior, tesis S3EL 005/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 395-396.

Por todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que los efectos de la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-895/2006 y acumulado SUP-JDC-973/2006, no se pueden entender aislados para el promovente pues se trata de una fórmula de candidatos propietario y suplente, que es indivisible por mandato de ley.

41. Que de acuerdo a lo anterior, con fundamento en los artículos 74, incisos e) y g), y 145 del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar en lo particular cada una de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos sustitutos precisados en el Considerando 38 de este Acuerdo, postulados para contender en la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX por la Coalición Total denominada "POR EL BIEN DE TODOS", así como la documentación que se acompañó a la misma, a efecto de verificar si se cumplen los requisitos formales y de elegibilidad que prevén los artículos 55, 122, apartado C, Base Primera, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 7, párrafo primero, 142, párrafos tercero y cuarto, y 144 del Código Electoral del Distrito Federal.
42. Que de la verificación realizada a las solicitudes de registro de los ciudadanos sustitutos, precisados en el Considerando 38, esta autoridad electoral advirtió que por lo que respecta a la persona que se indica en seguida, no se acreditaron todos los requisitos de elegibilidad y de forma aplicables, por los motivos que se señalan:

CARGO EN FORMULA PROPIETARIO/ SUPLENTE	CANDIDATO	REQUISITO QUE SE INCUMPLE O DOCUMENTO FALTANTE	FUNDAMENTO LEGAL
Suplente	ROSALES ROMERO MARTIN	En la solicitud de registro de candidatura se omitió la firma de uno de los dirigentes facultados para postular candidatos de la Coalición "Por el Bien de Todos", a cargos de elección popular. En la manifestación de que el ciudadano fue seleccionado conforme a las normas estatutarias de los partidos políticos coaligados, se dice que el cargo a postular es para Diputado "propietario", cuando la solicitud y demás documentación se refiere al cargo de "suplente".	Artículo 144, fracción I, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal Artículo 144, fracción I, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal

f.

43. Que derivado de lo anterior, mediante oficio identificado con la clave IEDF/SECG/RRC/036/2006, de fecha dos de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 145, párrafo segundo del Código Electoral local, requirió al partido político postulante, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva, presentara la documentación idónea para acreditar los requisitos incumplidos respecto de los ciudadanos indicados en el Considerando anterior.

44. Que mediante escrito presentado con fecha tres de junio del presente año, signado por los CC. BATRES GUADARRAMA MARTI y ROMERO VAZQUEZ GERARDO, integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición Total denominada "POR EL BIEN DE TODOS", se desahogó el requerimiento identificado con la clave IEDF/SECG/RRC/036/2006, toda vez que se presentaron los documentos que acreditan el cumplimiento a cabalidad de los requisitos de elegibilidad que se incumplían para el caso de la candidatura siguiente:

CARGO EN FORMULA PROPIETARIO/ SUPLENTE	CANDIDATO(A)	DOCUMENTOS PRESENTADOS
Suplente	ROSALES ROMERO MARTIN	Solicitud de registro con firma omitida. Manifestación de selección conforme a estatutos corregida.

M

45. Que con base en el análisis de la solicitud de registro de los ciudadanos sustitutos postulados para participar en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX, presentada por la Coalición Total denominada "POR EL BIEN DE TODOS" se advierte que cumple lo previsto en el artículo 144, fracción I, incisos a) al j) del Código Electoral local, en virtud de contener los datos siguientes:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del ciudadano postulado al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa por el Distrito Electoral;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Domicilio y tiempo de residencia del mismo;
- Ocupación del postulado;
- Clave de la credencial para votar con fotografía del integrante de la fórmula;
- Cargo para el que se postula;
- Denominación, color o combinación de colores y emblema de la coalición que lo postula.
- La firma de los CC. BATRES GUADARRAMA MARTI y ROMERO VAZQUEZ GERARDO integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición Total denominada "POR EL BIEN DE TODOS", quienes en términos de sus estatutos y del convenio de coalición, tienen atribuciones para postular candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal;
- El nombre de la coalición postulante, y
- Reporte de los gastos erogados durante la precampaña por el ciudadano postulado.

46. Que de la revisión efectuada respecto de la documentación que se anexó a la solicitud de sustitución y registro de candidatura motivo de este Acuerdo, se desprende que la Coalición Total denominada "POR EL BIEN DE TODOS", cumplió con lo descrito en la normatividad aplicable, de conformidad con lo siguiente:

- a) Original de la solicitud de registro de candidatura del C. MENDEZ RANGEL AVELINO, como propietario, para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 144, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal;
- b) Original de la solicitud de registro de candidatura del C. ROSALES ROMERO MARTIN, como suplente, para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 144, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal;

- c) Original del escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, en el que consta la aceptación de la candidatura por parte del C. MENDEZ RANGEL AVELINO, para ser postulado por la Coalición Total denominada "POR EL BIEN DE TODOS", para contender como propietario, en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el presente proceso electoral ordinario, con lo que se satisface el requisito previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;
- d) Original del escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, en el que consta la aceptación de la candidatura por parte del C. ROSALES ROMERO MARTIN, para ser postulado por la Coalición Total denominada "POR EL BIEN DE TODOS", para contender como suplente, en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el presente proceso electoral ordinario, con lo que se satisface el requisito previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;
- e) Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento del C. MENDEZ RANGEL AVELINO, propietario en la fórmula postulada en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX, expedida en el Distrito Federal e identificada con el número de folio 136357, donde consta que dicha persona nació en esa Entidad Federativa, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal. De este documento se colige que el candidato postulado es de nacionalidad mexicana por nacimiento, que tiene por lo menos veintiún años de edad al día de la elección, por lo que se acreditan los supuestos normativos contemplados en los artículos 55, fracciones I y II, y 122, apartado C, Base Primera, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 37, párrafo cuarto, fracciones I y II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. De dicho análisis se desprende que el ciudadano postulado como propietario en la fórmula, es originario del Distrito Federal. J.
- f) Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento del C. ROSALES ROMERO MARTIN, suplente en la fórmula postulada en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX, expedida en el Distrito Federal e identificada con el número de folio 598568, donde consta que dicha persona nació en esa Entidad Federativa, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal. De este documento se colige que el candidato postulado es de nacionalidad mexicana por nacimiento, que tiene por lo menos veintiún años de edad al día de la elección, por lo que se acreditan los supuestos normativos contemplados en los artículos 55, fracciones I y II, y 122, apartado C, Base Primera, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 37, párrafo cuarto, fracciones I y II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. De dicho análisis se desprende que el ciudadano postulado como suplente en la fórmula, es originario del Distrito Federal.

- g) Copia fotostática por ambos lados de la Credencial para Votar expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre del C. MENDEZ RANGEL AVELINO, propietario en la fórmula en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX presentado por el partido político postulante, con clave de elector MNRNAV58112609H200, con lo que se acreditó el cumplimiento del requisito establecido por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código de la materia, además de que fue cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para corroborar la existencia de la misma, en los términos previstos por el artículo 74, inciso i) del citado Código. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6, inciso a) del referido ordenamiento legal, se verificó que el ciudadano postulado estuviera inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal y cuyo domicilio se encontrara en la entidad. Además, se realizó una compulsión por la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral de este Instituto Electoral, a efecto de verificar que el ciudadano postulado se encuentre en pleno goce de sus derechos político electorales y que esté inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal, por lo que queda acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 37, párrafo cuarto, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6, inciso a) *in fine* del Código Electoral del Distrito Federal;
- h) Copia fotostática por ambos lados de la Credencial para Votar expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre del C. ROSALES ROMERO MARTIN, suplente en la fórmula en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX presentado por el partido político postulante, con clave de elector RSRMMR75021909H400, con lo que se acreditó el cumplimiento del requisito establecido por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código de la materia, además de que fue cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para corroborar la existencia de la misma, en los términos previstos por el artículo 74, inciso i) del citado Código. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6, inciso a) del referido ordenamiento legal, se verificó que el ciudadano postulado estuviera inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal y cuyo domicilio se encontrara en la entidad. Además, se realizó una compulsión por la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral de este Instituto Electoral, a efecto de verificar que el ciudadano postulado se encuentre en pleno goce de sus derechos político electorales y que esté inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal, por lo que queda acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 37, párrafo cuarto, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6, inciso a) *in fine* del Código Electoral del Distrito Federal, aun cuando no requiere acreditar residencia en virtud de que es originaria del Distrito Federal;

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 4° y 5° del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que establecen que la calidad de originario del Distrito Federal la tienen las personas nacidas en su territorio y la de vecino la tienen los

habitantes que residan en su territorio por más de seis meses siempre que no sean oriundos de la Ciudad de México.

- i) Original del escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, en el que consta que los ciudadanos BATRES GUADARRAMA MARTI y ROMERO VAZQUEZ GERARDO, integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición Total "POR EL BIEN DE TODOS", manifiestan bajo protesta de decir verdad, que el C. MENDEZ RANGEL AVELINO, propietario en la fórmula, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de los partidos políticos coaligados, con lo cual se acredita el requisito establecido en el artículo 144, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal;
- j) Original del escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, en el que consta que los ciudadanos BATRES GUADARRAMA MARTI y ROMERO VAZQUEZ GERARDO, integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición Total "POR EL BIEN DE TODOS", manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el C. ROSALES ROMERO MARTIN, suplente en la fórmula, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de los partidos políticos coaligados, con lo cual se acredita el requisito establecido en el artículo 144, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal;
- k) Original del escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, en el que consta que el C. MENDEZ RANGEL AVELINO, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que reúne todos los requisitos de elegibilidad exigidos para ser candidato propietario al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal.
- l) Original del escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, en el que consta que el ROSALES ROMERO MARTIN, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que reúne todos los requisitos de elegibilidad exigidos para ser candidato suplente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal.
- m) Dos fotografías tamaño infantil 2.5 por 3.0 centímetros, de frente, por cada uno de los ciudadanos postulados;
- n) Un reporte de los gastos erogados durante la precampaña, por cada uno de los integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 144, fracción I, inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal;

- o) Copia fotostática simple de la Constancia de Registro de la Plataforma Electoral que sostendrá el partido político postulante, para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal durante el proceso electoral del año dos mil seis, en términos de lo previsto por los artículos 142, párrafo cuarto y 144, fracción II, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal;
- p) Copia de la constancia de mayoría, de fecha veinte de mayo de dos mil seis, expedida por los integrantes del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, en favor de los CC. MENDEZ RANGEL AVELINO y ROSALES ROMERO MARTIN, en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el expediente número SUP-JDC-895/2006 y acumulado SUP-JDC-973/2006, cotejada con su original por dicho órgano partidista.
- q) Copia fotostática simple del Acuerdo del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se da cumplimiento a la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dictada en el expediente SUP-JDC-895/2006 y acumulado SUP-JDC-973/2006, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha veinte de mayo de dos mil seis, el cual se identifica con la clave ACU-CNSEYM-062-2006.
- r) Copia fotostática simple de la cédula de notificación suscrita por los integrantes del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, por el cual se notifica el contenido del acuerdo identificado con la clave ACU-CNSEYM-062-2006.

47. Que del análisis adminiculado de los datos contenidos en la solicitud de registro y la documentación que fue exhibida por la Coalición Total denominada "POR EL BIEN DE TODOS", se desprende que los ciudadanos sustitutos postulados al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX satisfacen en forma fehaciente los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 37, párrafo cuarto, fracciones I a IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6 del Código Electoral local.

48. Que adicionalmente, y a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero y 142, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, se realizó una compulsas de los nombres de los ciudadanos sustitutos que se postulan por la Coalición Total denominada "POR EL BIEN DE TODOS", para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX con los nombres de los ciudadanos postulados a otros cargos de elección popular, en los ámbitos local o federal, registrados ante esta autoridad electoral o los consejos competentes del Instituto Federal Electoral. De la compulsas en comento, se desprende que las solicitudes de registro formuladas a favor de los ciudadanos sustitutos no actualizan el impedimento a que se refieren los dispositivos legales citados en este Considerando.

49. Que consecuentemente, y con base en la revisión efectuada por la Secretaría Ejecutiva, de la que se desprenden los datos consignados en los Considerandos 38 a 48, este Consejo General considera que, en lo particular, es procedente el registro de las candidaturas por sustitución a favor de los ciudadanos MENDEZ RANGEL AVELINO y ROSALES ROMERO MARTIN para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX, en virtud de que las solicitudes de registro atinentes se presentaron acompañadas de la documentación correspondiente y dichos ciudadanos cumplen con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que al efecto establece la normatividad aplicable.
50. Que no pasa inadvertido, que aun con la sustitución de la fórmula de candidatos materia de este Acuerdo, subsiste la inobservancia por parte de la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS", respecto de la previsión normativa fijada en los artículos 9, párrafo segundo in fine y 142 del Código Electoral local, relativa al límite porcentual para la postulación de candidatos de un mismo género en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa; por tanto, sigue teniendo vigencia la consecuencia jurídica decretada por esta autoridad en el punto Séptimo del Acuerdo ACU-204/2006, en el sentido de instruir a la Secretaría Ejecutiva, para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal iniciara el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal y, en su oportunidad, sometiera a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 41, base I, 55, 122, párrafo tercero, apartado C, Base Primera, fracciones I, II y V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción I, 23, fracción III, 37, 121, 123, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3, 6, 7, 9, párrafos primero y segundo, 15, inciso b), 18, primer párrafo, 19, párrafo primero, 24, fracción I, inciso a), 25, incisos a) y d), 52, párrafos primero y segundo, 60, fracciones XVIII y XXVII, 71, incisos l) y r), 74, incisos e), f), g), y n), 134, 135, párrafo primero, 136, 137, párrafo primero, párrafo segundo inciso a), 142, párrafos primero a quinto, 144, fracciones I y II, incisos a), b) y e), 145, 146 y 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y con base en los acuerdos del Consejo General identificados con las claves ACU-055-05, ACU-040-06 y ACU-061-06 el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de sustitución de candidaturas presentada por la Coalición Total denominada "POR EL BIEN DE TODOS", para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JDC-895/2006 y acumulado SUP-JDC-973/2006 y, en consecuencia, se deja sin efectos el

Acuerdo aprobado por este Consejo General, identificado con la clave ACU-204-06, con excepción del punto de Acuerdo Séptimo referente al procedimiento de aplicación de sanciones ordenado por este Consejo General, en términos del Considerando 50 del presente Acuerdo, por ende se deja sin efectos la constancia de registro que les fue expedida a los CC. GONZALEZ ROMERO JUAN y LEON MUÑOZ GREGORIO PASCUAL como candidatos propietario y suplente, respectivamente, en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX.

SEGUNDO.- Se aprueba la solicitud de sustitución de candidaturas presentada por la Coalición Total denominada "POR EL BIEN DE TODOS", y se otorga registro a los CC. MENDEZ RANGEL AVELINO y ROSALES ROMERO MARTIN, como candidatos sustitutos propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.

TERCERO.- Se ordena al Consejero Presidente y Secretario del Consejo General expidan las constancias de registro a los ciudadanos que como candidatos sustitutos postula la Coalición Total denominada "POR EL BIEN DE TODOS", en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.

CUARTO.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que realice la inscripción de registro de los candidatos sustitutos, en el libro correspondiente al registro de candidatos a los puestos de elección popular.

QUINTO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral para que asuma las providencias y medidas necesarias, a efecto de que en las boletas electorales para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX, se considere la sustitución de los candidatos postulados por la Coalición Total denominada "POR EL BIEN DE TODOS", de conformidad con lo señalado en este Acuerdo.

SEXTO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 145, último párrafo del multicitado Código, respecto a la publicación de las sustituciones de candidatos en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX postulados por la Coalición Total denominada "POR EL BIEN DE TODOS".

SÉPTIMO.- Comuníquese en sus términos este Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a la Coalición Total denominada "POR EL BIEN DE TODOS", a través de su representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

NOVENO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

DÉCIMO.- Comuníquese en sus términos este Acuerdo al Consejo Distrital XXXIX del Instituto Electoral del Distrito Federal.

DÉCIMO PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Consejo General y el Consejo Distrital XXXIX, así como en el sitio de Internet del Instituto www.iedf.org.mx

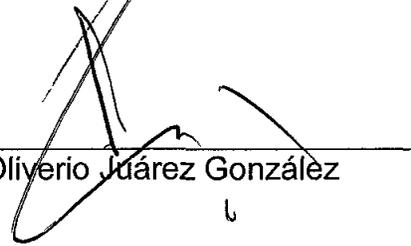
Así lo aprobaron por mayoría de cinco votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Isidro H. Cisneros Ramírez, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Yolanda Columba León Manríquez y Néstor Vargas Solano y dos votos en contra de los CC. Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo y Carla Astrid Humphrey Jordan, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha cinco de junio de dos mil seis, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Oliverio Juárez González